



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, diecinueve (19) de junio dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00179-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** ENEL CODENSA S.A. E.S.P Y LA  
CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR  
LTDA

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que los señores **JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.009, **RONAL IGNACIO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.348, **NATALY NAVARRO NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.278, **HENRY PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.242, **DIEGO CRISTIAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.743, **JOSÉ GONZALEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.090, **FELIX BARNEY ESPINOSA SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.453, **BLANCA LIGIA CARDENAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.098.887, **MAURICIO ALCIDES GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.914, **RAUL CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.418, **GUSTAVO VELASQUEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.021, **DIEGO LOZANO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.265, **JOSÉ LUIS BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.226.220, **NALDA MARÍA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.563.095, **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.503.451, **RUBEN ELI BERNAL MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.201.113, **GEOVANNY VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.482, **WILSON ROJAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.930, **GLADYS CHAPARRO DE OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.215 y **GERMAN HOYOS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.446, pretenden a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la educación, al debido proceso, a una vida digna y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** y la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relatan los accionantes que residen en el Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca; condominio en el que se encuentran construidas 80 viviendas de las cuales 36 están ocupadas, según señalan.
2. Aunado a ello, mencionan que las redes de energía del Conjunto Residencial llegan a un medidor comunitario o comunal, toda vez que la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** hasta ahora está tramitando la instalación de los medidores para cada vivienda, pese a que los inmuebles fueron entregados a cada comprador hace aproximadamente dos años, tiempo en el que además la constructora se comprometió a cancelar una deuda en mora que tenía con la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, por la prestación del servicio de energía.
3. Posteriormente, indican que el día 04 de junio de 2020 la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** suspendió sin previo aviso el servicio de energía en todo el Conjunto residencial; situación que les está generando un grave perjuicio. Primeramente, porque – según afirman - el servicio de agua no les está siendo suministrado, pues la respectiva motobomba requiere de energía eléctrica para su funcionamiento. En segundo lugar, porque allí residen adultos mayores con enfermedades cuyo tratamiento requiere de energía eléctrica (concentrador de oxígeno, medicamentos refrigerados, etcétera), así como niños, jóvenes y adultos que están estudiando y laborando de manera virtual a raíz del COVID-19, por lo que necesitan el servicio para utilizar los respectivos aparatos tecnológicos; y en tercer lugar, porque requieren de energía eléctrica para poder conservar sus alimentos, máxime cuando el país se encuentra en cuarentena obligatoria a causa de la actual pandemia.
4. Finalmente, aseveran que si bien es cierto la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** tiene una deuda de energía con **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, también lo es que esta última es quien debe instalar de manera individual los medidores de energía en cada vivienda, por ser la única empresa que brinda ese servicio en la ciudad.

## II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que los accionantes pretenden a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la educación, al debido proceso, a una vida digna y a la igualdad.
2. Se ordene a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** que de manera inmediata proceda a reconectar el servicio de energía eléctrica en el Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca (cuenta No. 5610495-9).
3. Así mismo, se ordene a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que proceda a tramitar y pagar la instalación de los medidores de energía en cada bien inmueble del Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca.
4. Por último, se ordene a la empresa de energía **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** que, en lo sucesivo, respete el debido proceso al momento de ejecutar las suspensiones de energía eléctrica.

### III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 59 del cartulario.

### IV. COADYUVANCIA

El doctor **HOLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA**, quien funge como Personero Municipal de Girardot – Cundinamarca, solicitó ser reconocido como coadyuvante en la acción de tutela de la referencia, como quiera que, según precisó, al suspenderse el servicio de energía en el Condominio Atlantis, **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** estaría afectando derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional.

De igual forma, precisó que si bien le corresponde a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** desarrollar el proyecto eléctrico de independización de cuentas en el Condominio residencial, no resulta viable que **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** suspenda el servicio de forma indefinida hasta que se presente dicho proyecto, máxime cuando el país está enfrentando una pandemia.

Por lo expuesto, concluyó que ambas entidades son responsables de la vulneración a derechos fundamentales alegada y, por tanto, solicitó a este Despacho Judicial conceder el amparo invocado y ordenar a ambas entidades que procedan a actuar desde sus respectivas áreas a efectos de salvaguardar las garantías constitucionales de quienes residen en el Condominio Atlantis.

### V. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 08 de junio de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** y la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las Entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA. (fls. 85 a 175)**

En su defensa, el doctor **VICENTE CARLOS BERDUGO VARGAS**, actuando como Representante Legal de la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, informó que entre los aquí accionantes y dicha empresa celebraron contratos de compraventa de varios bienes inmuebles ubicados en el Condominio Atlantis de Girardot – Cundinamarca.

Así mismo, mencionó que en el acta de entrega (núm. 7º) de cada una de las propiedades, se estipuló: *“efectuado un reconocimiento se constató que la casa cuenta con los servicios públicos domiciliarios en funcionamiento, cuenta con contador de agua propio del inmueble y el servicio de energía es prestado en forma provisional por la administración, en tanto la empresa prestadora del servicio instale el contador, el cual será suministrado por cuenta del vendedor. El comprador*

*cancelará los valores que por cuenta de la energía provisional le facture la administración de acuerdo al coeficiente de propiedad del inmueble”.*

Aunado a lo anterior, el doctor Berdugo Vargas, relató – textualmente – lo siguiente:

*“(…) Mediante asamblea extraordinaria de copropietarios (acta número 001) de fecha 25 de agosto de 2018, manifesté a los copropietarios que a visita de Codensa estaba programada para el 21 de agosto de 2018, pero pidieron posponerla para la otra semana porque no se habían terminado los trabajos pendientes.*

*Mediante asamblea extraordinaria de copropietarios (acta número 002) de fecha 27 de octubre de 2018, punto sexto se manifiesta que no se están recaudando las cuotas de administración y se han presentado eventos de corte de energía.*

*Mediante asamblea extraordinaria de copropietarios (acta número 003) de fecha 23 de febrero de 2019, número onceavo se manifiesta la necesidad de aprobar una cuota extraordinaria para cubrir la factura del suministro de energía, la cual ha sido utilizada por todos y se aprueba que a partir del mes de febrero de 2019 se cobrará el suministro de energía a los propietarios por coeficiente, hasta tanto queden instalados los medidores por codensa.*

*Mediante asamblea extraordinaria de copropietarios (acta número 4), punto 7º, por decisión de la mayoría de propietarios de mutuo acuerdo con la constructora, se aprobó que el pago de los consumos del 70% será asumido por los propietarios de las casas de Atlantis Condominio, y el 30% será asumido por parte de la Constructora Proyectos Plasmar Ltda, a partir del consumo del mes de mayo de 2019, y hasta la primera factura correspondiente a los consumos facturados desde la instalación de los medidores individuales.*

*Mediante circular número 0018 del 25 de julio de 2019 la señora administradora Vilma Patricia Roberto hace saber a los copropietarios de la radicación de la documentación solicitada por Codensa para la individualización y energización de los inmuebles.*

*Mediante circular número 022 de fecha 28 de octubre de 2019 la señora Administradora Vilma Patricia Roberto informa a los copropietarios el inconformismo porque no llega la factura de codensa al condominio.*

*Mediante asamblea extraordinaria de copropietarios (acta número 5) de fecha 21 de diciembre de 2019, en el numeral 5º la administradora Vilma Roberto, informa a la asamblea sobre el trámite de energización ante codensa y rinde informe sobre esta solicitud. Se dice que los asambleístas aclararon que los propietarios darán continuidad con el pago de la luz, como se venía realizando.*

*La constructora Proyectos Plasmar Ltda tratando de dar cumplimiento para solicitar la energización del Condominio Atlantis ha radicado diferentes peticiones ante Codensa, de la cual ha obtenido respuestas en la que pide subsanar algunos puntos para tratar de dar perfecto cumplimiento a los trámites exigidos por la citada entidad, lo cual viene tramitando y*

*hasta el día 28 de abril de 2020 mediante comunicado número 08119953 informa al Condominio Atlantis sobre la aprobación de diseño.*

*De acuerdo a lo acordado en la asamblea extraordinaria, Proyectos Plasmal Ltda ha cumplido con lo acordado y ha consignado para el pago de energía al conjunto la suma de \$31.767.280.00 m/cte. Lo cual se puede probar mediante las consignaciones realizadas en la cuenta número 359670021203, referencia 99 del Banco Davivienda.*

*El día 06 de junio de 2020, la constructora Proyectos Plasmal Ltda hace saber mediante comunicado escrito al condominio y a la administradora de este que la empresa Enel – Codensa el día 19 de mayo de 2020 recibió en forma definitiva las instalaciones eléctricas construidas para el proyecto de energización del citado condominio. Informe que se envió por correo certificado”.*

En virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**.

- **ENEL CODENSA S.A. E.S.P. (fls. 176 a 200)**

Por su parte, la doctora **SUSANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA**, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, de entrada, solicitó a esta Dependencia Judicial revocar de manera inmediata la medida provisional decretada, en tanto, la instalación eléctrica que conectó la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** para suministrar el servicio de energía eléctrica al **CONDominio ATLANTIS** (cuenta No. 5610495-9), se trata – según afirmó – de una provisional de obra que no cumple el reglamento técnico de instalaciones eléctricas para garantizar el servicio en condiciones seguras a las unidades residenciales del condominio, lo que constituye un riesgo para vida y seguridad de los habitantes de los inmuebles.

Posteriormente, a efectos de suministrarle al Despacho información técnica del caso concreto, la doctora Rodríguez Peña, indicó:

*“(…)1. La cuenta No. 5610495-9 corresponde a una cuenta de carácter COMERCIAL (no residencial) de propiedad de la CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA y se trata de una PROVISIONAL DE OBRA, elemento de suministro del servicio instalado por CODENSA S.A. E.S.P. con el fin exclusivo de garantizar el servicio para el desarrollo del proyecto constructivo, bajo ningún motivo, para el suministro final de las unidades residenciales. Éste tipo de instalaciones no se encuentran avaladas para suministrar el servicio, lo que se evidencia con la existencia de una única cuenta y la ausencia de medidores independientes en el condominio, así como la ausencia de relación alguna (Contrato de Suministro de Servicio de Energía) entre los residentes, aquí tutelantes, y CODENSA S.A. E.S.P.*

*2. Al tratarse de una provisional de obra, corresponde a la CONSTRUCTORA, al momento de finalizar el desarrollo urbanístico, presentar proyecto eléctrico con la independización de las cuentas, y seguidamente, CODENSA S.A. E.S.P. en su calidad de operador de red, procede a avalar o a improbar el mismo, dependiendo esto de si se cumple a cabalidad las*

*condiciones contenidas en el RETIEREGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS del Ministerio de Minas y Energía, para garantizar la SEGURIDAD e IDONEIDAD de la instalación y la inexistencia de riesgos eléctricos para los clientes que reciben el servicio de energía.*

*3. A la fecha, la CONSTRUCTORA PLASMAR LTDA, ha presentado solicitud de factibilidad a CODENSA S.A. E.S.P., sin embargo posterior a la recepción del proyecto eléctrico, hemos acudido a terreno a corroborar la idoneidad y coincidencia de lo fáctico con lo presentado, encontrando que en reiteradas ocasiones la constructora NO ha cumplido con los lineamientos técnicos que permitan su aprobación.*

*4. En un acto absolutamente irregular, la constructora procedió a conectar las unidades residenciales a la provisional de obra, circunstancia que reiteramos, NO garantiza las condiciones técnicas de SEGURIDAD e IDONEIDAD para la prestación del servicio. La obligación de presentar la factibilidad e instalar el servicio se encuentra en cabeza de la CONSTRUCTORA, obligación la cual, por demás, seguramente se encuentra contenida en las escrituras por medio de las cuales se materializó la compraventa de los inmuebles, por lo que de fondo, se trata éste ausente de un conflicto entre terceros en el que CODENSA S.A. E.S.P. no se encuentra legitimada.*

*5. A la fecha, la cuenta No. 5610495-9 a nombre de la CONSTRUCTORA PLASMAR LTDA. presenta una deuda de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCT (\$42,751,910) correspondiente a CUATRO (04) periodos sin cancelar.*

*6. Al tratarse de una única cuenta de carácter COMERCIAL a título de la CONSTRUCTORA PLASMAR LTDA, es de resaltar que bajo el postulado constitucional de solidaridad, la prestación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia contempla un esquema de subsidios y contribuciones orientado a garantizar un consumo básico de subsistencia para la población de menores ingresos (estratos 1 y 2), haciendo extensivo este beneficio también al estrato 3 de la población y no prevé ningún tipo de subsidio para los clientes COMERCIALES como en el caso que nos ocupa. A éste punto resulta importante resaltar que CODENSA S.A. E.S.P. no está realizando desconexión del servicio a clientes residenciales de estratos 1, 2 y 3, y muy por el contrario, desde el inicio de la coyuntura ha reconectado a miles de clientes conforme los lineamientos del gobierno nacional.*

*Así, los esquemas de pago del servicio definidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, se han mantenido a cabalidad bajo el contexto de la coyuntura derivada del covid19, implementándose alivios de financiación para el pago, considerando que el servicio eléctrico es de carácter oneroso, razón por la cual, la Compañía que represento procedió a materializar la orden de suspensión del servicio el 04/06/2020 para la cuenta que nos ocupa, no traduciéndose ello bajo ningún aspecto en un actuar irregular, sino muy por el contrario, en absoluto y estricto cumplimiento del régimen de servicios públicos domiciliarios.*

*7. Pese a lo expuesto, y en cumplimiento exclusivo y respetuoso de la orden del Despacho, procedimos a reconectar el servicio de la provisional de obra a fecha 09/06/2020, pese a que insistimos, la conexión irregular realizada por la CONSTRUCTORA PLASMAR LTDA NO*

*GARANTIZA LAS CIRCUNSTANCIAS DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LAS UNIDADES RESIDENCIALES. El cumplimiento se evidencia en el siguiente registro fotográfico: (...).*

*NO ES CIERTO como se manifiesta en el HECHO 4, que corresponda a CODENSA la instalación de medidores y energización de los inmuebles, en la medida que como OPERADOR DE RED, le corresponde únicamente aprobar y garantizar que el proyecto eléctrico que CORRESPONDE de forma EXCLUSIVA presentar a la CONSTRUCTORA, garantice las condiciones técnicas que avalen la energización segura de los predios. Así las cosas, tal proyecto eléctrico se aprobará por mi representada ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE cuando el mismo garantice la seguridad de la prestación del servicio, pues la obligación de DISTRIBUCIÓN de energía no contiene el diseño eléctrico de las instalaciones internas de los predios que son propiedad de sus titulares. (...)"*

En virtud de lo indicado en precedencia, advirtió que **CODENSA S.A. E.S.P.** no tiene actualmente ningún tipo de relación de distribución del servicio con los accionantes, por lo que la acción se trata de un conflicto entre terceros en el cual su representada no tiene incidencia, de manera que la desconexión del servicio se materializó en respeto absoluto de los lineamientos contenidos en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio de energía frente a la provisional de obra de carácter comercial, no incurriendo así en vulneración alguna de derechos fundamentales.

Por último, solicitó a este Administrador de Justicia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en lo concerniente a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, y ordenar a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que proceda a: i) presentar de forma inmediata el proyecto eléctrico para estudio de dicha empresa de servicios públicos, donde se garantice el cumplimiento del RETIE y las condiciones de seguridad de la prestación del servicio a las unidades residenciales del Condominio Atlantis; y ii) realizar de forma inmediata el pago de la deuda de \$42.751.910 que tiene con **ENEL CODENA S.A. E.S.P.**, correspondiente la cuenta No. 5610495-9.

## VI. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Del Problema Jurídico:**

¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la educación, al debido proceso, a una vida digna y a la igualdad., de los cuales son titulares los aquí accionantes, al haberles suspendido la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica?

### Límites a la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

De entrada, cabe destacar que la prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994. El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

El servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentra definido en el artículo 142 de la misma Ley, el cual reza lo siguiente:

*“(…) SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición”.*

Ahora bien, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”*.

Para la H. Corte Constitucional la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En sentencia T-188 de 2018, la Corporación reconoció los siguientes objetivos de esta facultad: *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues el mismo Órgano Constitucional precisó en Sentencia T-717 de 2010, que ***“la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’ o (c) ‘afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad’”***.

Al respecto, también resulta necesario traer a colación la Sentencia T-761 de 2015, a través de la cual la H. Corte Constitucional fue enfática en afirmar que el juez que analice una eventual suspensión de un servicio público domiciliario, debe tener especial precaución ***“cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente”***

***enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos***”, en la medida que se presenta una colisión entre varios derechos constitucionales: de un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación del servicio y por el otro, el derecho a la vida digna de los usuarios.

Por último, la conclusión que se extrae de los precedentes constitucionales anteriores, tiene que ver con que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de conexidad con un derecho fundamental, en especial los de aquellos que gozan de especial protección constitucional.

### **Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que los señores **JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS, RONAL IGNACIO BRAVO, NATALY NAVARRO NOVOA, HENRY PERDOMO, DIEGO CRISTIAN PEREZ, JOSÉ GONZALEZ CORREA, FELIX BARNEY ESPINOSA SATIVA, BLANCA LIGIA CARDENAS PERILLA, MAURICIO ALCIDES GARCÍA GUTIERREZ, RAUL CUELLAR, GUSTAVO VELASQUEZ VELANDIA, DIEGO LOZANO ALARCON, JOSÉ LUIS BRIÑEZ, NALDA MARÍA RODRIGUEZ, MANUEL ENRIQUE GÓMEZ, RUBEN ELI BERNAL MARIN, GEOVANNY VASQUEZ, WILSON ROJAS LIZCANO, GLADYS CHAPARRO DE OLARTE y GERMAN HOYOS LEÓN**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretenden que se ordene a la empresa **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** que proceda a reconectarles el servicio de energía eléctrica, y a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que proceda a tramitar y pagar la instalación de los medidores de energía en cada bien inmueble del Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca.

Por su parte, el doctor **VICENTE CARLOS BERDUGO VARGAS**, actuando como Representante Legal de la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, al contestar la acción de tutela, informó que el proyecto de energización en el Condominio Atlantis se ha tardado tanto debido a que la empresa se encuentra atada a una serie de requisitos exigidos por **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, sin embargo, precisó que su representada ha cumplido cabalmente con lo pactado en las diferentes asambleas extraordinarias, a tal punto que, a la fecha, ha consignado al conjunto residencial la suma de \$31.767.280,00, para el pago de energía.

En su defensa, la doctora **SUSANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA**, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, mencionó que, actualmente, la cuenta (No. 5610495-9 Condominio Atlantis) a nombre de la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, presenta una deuda de \$42.751.910,00, correspondiente cuatro periodos sin cancelar. De igual forma, fue reiterativa al afirmar que la instalación eléctrica que la constructora conectó en el Condominio Atlantis, se trata de una provisional de obra que no cumple el reglamento técnico de instalaciones eléctricas para garantizar el servicio en condiciones seguras a las unidades residenciales del condominio, lo que constituye un riesgo para vida y seguridad de los habitantes de los inmuebles.

Aunado a lo anterior, la doctora Rodríguez Peña señaló que la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** ha presentado varias solicitudes de factibilidad del proyecto de energización a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, sin embargo, afirmó que posterior a su recepción la empresa de energía eléctrica ha acudido a terreno a corroborar la idoneidad y coincidencia de lo factico con lo presentado encontrando que en reiteradas ocasiones la constructora no ha cumplido con los lineamientos técnicos que permitan su aprobación. Por lo cual, concluyó que le corresponde a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** proceder a regularizar, mediante la presentación de un proyecto eléctrico idóneo aprobado por **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** en los términos del RETIE, la prestación del servicio a las unidades residenciales, las cuales de forma irregular conectó a la obra provisional.

Por su parte, el doctor **HOLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA**, quien funge como Personero Municipal de Girardot – Cundinamarca, a través de una solicitud de coadyuvancia, manifestó al Despacho que si bien le corresponde a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** desarrollar el proyecto eléctrico de independización de cuentas en el Condominio Atlantis, no resulta viable que **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** suspenda el servicio de forma indefinida hasta que se presente dicho proyecto, máxime cuando está afectando derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional y el país se encuentra en medio de una pandemia.

Ahora bien, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que los aquí accionantes residen en el Condominio Atlantis de esta ciudad, como quiera que mediante un contrato de compraventa celebrado con la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**, adquirieron sus respectivas viviendas. De igual forma, está debidamente probado que el Condominio tiene actualmente una instalación eléctrica de una provisional de obra, en tanto la mencionada constructora no ha presentado un proyecto de energización que cumpla con la totalidad de requisitos exigidos por **ENEL CODENSA S.A.S E.S.P.**. Y así mismo, se encuentra acreditado que a dicho condominio el día 04 de junio de 2020 le fue suspendido el servicio de energía eléctrica por parte de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, toda vez que la cuenta (que se encuentra a nombre de la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA**) presenta una mora por más de cuatro (4) periodos, y dado que el mismo tiene una instalación eléctrica que no cumple el reglamento técnico.

Para efectos de establecer si la parte pasiva vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, resulta oportuno destacar que la H. Corte Constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución. Es así como en sentencia T-150 de 2003, la Corporación señaló:

*“(…) en este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario puede y, según las circunstancias del caso, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso sin que ello genere consecuencias adicionales a la ruptura de la solidaridad que vincula al propietario del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones pecuniarias de que tratan las normas acusadas”.*

Por lo expuesto, el precitado Órgano Constitucional estableció de manera clara tres criterios para la no suspensión de servicios públicos domiciliarios. Tales criterios se encuentran plasmados en la Sentencia T-717 de 2010, así:

***“(…)la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’ o (c) “afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.*** (Negrilla fuera del texto)

En virtud de los citados precedentes jurisprudenciales, y una vez analizados los elementos de prueba que reposan en el cartulario y lo narrado en el escrito de tutela, el Despacho advierte que se encuentran configurados los presupuestos jurisprudenciales fijados para casos como el que ahora nos ocupa, en los que no se ha garantizado la continuidad del servicio público de energía eléctrica, vulnerando así derechos fundamentales de personas que gozan de especial protección constitucional y afectando gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Lo anterior, como quiera que se encuentra debidamente acreditado que en el Condomio Atlantis residen bebés recién nacidos, madres lactantes, adultos mayores con enfermedades cuyo tratamiento médico requiere de energía eléctrica (concentrador de oxígeno, medicamentos refrigerados, etcétera), así como niños, jóvenes y adultos que están estudiando y laborando de manera virtual a raíz del COVID-19, por lo que necesitan el servicio para utilizar los respectivos aparatos tecnológicos. Aunado a ello, también existe una afectación directa a todos los habitantes de dicho conjunto residencial, como quiera que al suspenderles tal servicio, no les puede ser suministrado el servicio de agua, pues la respectiva motobomba requiere de energía eléctrica para su funcionamiento, así como tampoco pueden conservar sus alimentos; lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que el país actualmente está enfrentando una crisis sanitaria.

En este punto, obra advertir que si bien es cierto la responsabilidad por la vulneración a derechos fundamentales debido a la suspensión del servicio de energía eléctrica recae en **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, también resulta cierto que la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** ha conllevado a que dicha situación se esté presentando, por cuanto desde hace aproximadamente dos (2) años tuvo que haber presentado un proyecto de energización **que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la empresa prestadora del servicio público domiciliario**, sin que a la fecha lo hubiese realizado; situación que ha puesto en peligro la vida e integridad de quienes residen en el condominio, pues la instalación eléctrica con la que hoy cuenta se trata de una provisional de obra que no cumple con el reglamento técnico.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la educación y a la vida en condiciones dignas de los accionantes, este Juzgador estima imperioso ordenar a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** que continúe prestando el servicio de energía eléctrica en el Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca (cuenta No. 5610495-9).

De otra parte, se ordenará a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a presentar el proyecto eléctrico para el estudio de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** donde garantice el cumplimiento del RETIE y las condiciones de seguridad para la prestación del servicio de energía en el Condominio Atlantis; una vez sea presentado el mencionado proyecto **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** de manera inmediata deberá realizar el respectivo estudio.

En igual sentido, se ordenará a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que una vez **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** avale el proyecto eléctrico, deberá suministrar de manera inmediata los respectivos medidores de energía, y deberá adelantar en el menor tiempo posible los trámites pertinentes para que la empresa prestadora del servicio instale los mismos en cada bien inmueble del Condominio Atlantis.

Así mismo se ordenará a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** que vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo de tutela, a efectos de salvaguardar las garantías constitucionales de los aquí accionantes y de quienes residen en el precitado condominio. Por último, se le reconocerá personería jurídica al abogado **FREDY PINILLA CONTRERAS**, identificado con la T.P. No. 122.248 del C. S. de la J, conforme a los poderes que le fueron otorgados.

Frente al pago de los dineros que a la fecha la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** le adeuda a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, por la prestación del servicio de energía eléctrica en el Condominio Atlantis, cabe advertir que éste no es el mecanismo establecido para hacer efectivo dicho pago, en tanto la empresa de servicios públicos domiciliarios cuenta con otros mecanismo ordinarios para tal fin, como lo es el proceso ejecutivo.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**.

## VII. DECISIÓN

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la educación y a la vida en condiciones dignas, de los cuales son titulares los señores **JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.009, **RONAL IGNACIO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.348, **NATALY NAVARRO NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.587.278, **HENRY PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.242, **DIEGO CRISTIAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.743, **JOSÉ GONZALEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.090, **FELIX BARNEY ESPINOSA SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.453, **BLANCA LIGIA CARDENAS PERILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.098.887, **MAURICIO ALCIDES GARCÍA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.914, **RAUL CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.418, **GUSTAVO VELASQUEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.021, **DIEGO LOZANO ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.265, **JOSÉ LUIS BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.226.220, **NALDA MARÍA RODRIGUEZ**, identificada

con cédula de ciudadanía No. 39.563.095, **MANUEL ENRIQUE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.503.451, **RUBEN ELI BERNAL MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.201.113, **GEOVANNY VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.482, **WILSON ROJAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.930, **GLADYS CHAPARRO DE OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.215 y **GERMAN HOYOS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.446, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** que continúe prestando el servicio de energía eléctrica en el Condominio Atlantis, ubicado en la transversal 9 No. 44 – 27, B/ Portachuelo de Girardot – Cundinamarca (cuenta No. 5610495-9).

**TERCERO:** **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar el proyecto eléctrico para el estudio de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, donde garantice el cumplimiento del RETIE y las condiciones de seguridad para la prestación del servicio de energía en el Condominio Atlantis; una vez sea presentado el mencionado proyecto **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** de manera inmediata deberá realizar el respectivo estudio.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la **CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA** que una vez **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** avale el proyecto eléctrico, deberá suministrar de manera inmediata los respectivos medidores de energía, y deberá adelantar en el menor tiempo posible los trámites pertinentes para que la empresa prestadora del servicio instale los mismos en cada bien inmueble del Condominio Atlantis.

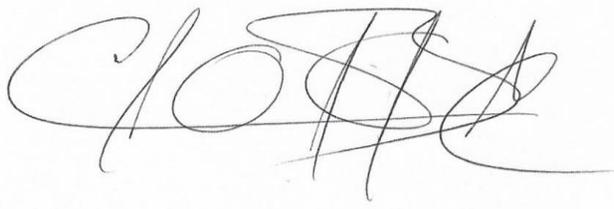
**QUINTO:** **ORDENAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA** que vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo de tutela, a efectos de salvaguardar las garantías constitucionales de los aquí accionantes y de quienes residen en el precitado condominio.

**SEXTO:** **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **FREDY PINILLA CONTRERAS**, identificado con la T.P. No. 122.248 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los señores **FELIX BARNEY ESPINOSA SATIVA, NATALY NAVARRO NOVOA, JOSÉ LUIS BRIÑEZ, DIEGO CRISTIAN PEREZ, JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS, MAURICIO ALCIDES GARCÍA GUTIERREZ, GERMAN HOYOS LEÓN, GUSTAVO VELASQUEZ VELANDIA, JOSÉ GONZALEZ CORREA y RONAL IGNACIO BRAVO.**, conforme a los poderes que le fueron otorgados.

**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Acción de Tutela  
Accionante: JAIRO ISIDRO RODRIGUEZ ROJAS Y OTROS  
Accionado: ENEL CODENSA S.A. E.S.P. Y LA CONSTRUCTORA PROYECTOS PLASMAR LTDA  
Radicado: 25307-4003-003-2020-00179-00  
SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**